

## CONTROLAR ANONIMIZACION

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01756-F-2024, traídos a despacho a los fines de su resolución y

CONSIDERANDO:

1) Que la Sra. '[ACTOR\_1]' junto a la defensoría oficial, presenta en fecha 18/03/2026 la primera liquidación de los alimentos suplementarios, conforme fuera ordenado por el Apartado IV de la Sentencia dictada en fecha 26/02/2026 (resolución firme y consentida).

Teniendo en cuenta la cuota definitiva resuelta y los alimentos provisorios abonados, la actora presenta liquidación por la diferencia desde la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia, con el cálculo de los correspondientes intereses. Esta liquidación es readecuada en varias oportunidades, dándose traslado al alimentante sobre la planilla de liquidación presentada en fecha 14/04/2026. Así, la suma total debida es calculada en \$ 12.653.754,38.

2) En consecuencia, el Sr. '[DEMANDADO\_1]' con su patrocinio letrado, impugna aquella liquidación en fecha 29/04/2026 y presenta su propia planilla, dando cumplimiento con el art. 95 del Código Procesal de Familia, por lo que corresponde analizar la oposición presentada.

Se opone a la liquidación de la contraparte, basándose en que se omitieron descontar todos los pagos realizados en concepto de cuota alimentaria provisorio, que ello queda comprobado con el extracto bancario agregado de oficio al expediente en fecha 01/04/2026.

Argumenta que deben contabilizarse las transferencias realizadas conforme al cálculo del saldo informado, por lo que cada monto ingresado repercute en forma positiva en el saldo. Así, justifica que la actora no incluyó todos

los pagos, por lo tanto, presenta su planilla de liquidación la que obtiene como resultado final la suma de \$ 11.857.200,34. Propone abonar este monto en 50 cuotas consistentes en el 67 % del Salario Mínimo, Vital y Móvil, a fin de mantener el valor conforme al poder adquisitivo y conforme a sus posibilidades económicas.

3) Conferido el traslado de la oposición, la parte actora readecua su liquidación en fecha 14/05/2026, tomando algunos pagos denunciados por el requerido, sin embargo, considera que no todos los que manifiesta en su defensa están acreditados en la causa. Esta nueva liquidación es por la suma total de \$ 12.117.005,11.

Rechaza el pago de las cuotas suplementarias en las cuotas ofrecidas, por su extensión en el tiempo, afectando seriamente su situación económica porque debió afrontar sola la diferencia de los alimentos desde la demanda. Por lo expuesto, considera que en resguardo de sus derechos de madre y los propios de su hija, que cuida en forma exclusiva, pide el pago de la suma adeudada en 4 cuotas mensuales.

4) Ahora bien, los alimentos provisorios constituyen una medida cautelar anticipatoria destinada a garantizar, ante el reclamo de su necesidad, que los hijos menores de edad cuenten en tiempo oportuno con los recursos indispensables para su subsistencia, mientras se determina la cuota alimentaria definitiva (art. 544 del CCyC). Entonces, una vez determinada la cuota alimentaria definitiva, esta deuda de valor se convierte en deuda dineraria, operando la retroactividad de la sentencia a la fecha de interposición de la demanda o de la interpelación fehaciente, correspondiendo establecer las cuotas suplementarias (art. 669 del CCyC, art. 115 del CPF).

Por otro lado, las partes deben obrar en la causa de modo de resolver pacíficamente sus diferencias, colaborando con buena fe y lealtad procesal,

conforme lo dispone el art. 706 inc. a) del Código Civil y Comercial (CCyC) y el art. 7 del código Procesal de Familia de Río Negro (CPF).

Teniendo en cuenta que del extracto bancario sobre los movimientos de la cuenta judicial, se detallan conceptos como “transferencias D/C, transferencias entre cuentas y transferencias electrónicas”, sin especificar si todas ellas corresponden al alimentante, según la regla de la carga dinámica de las pruebas (art. 710 del CCyC, art. 6 del CPF), esto es, prueba quien se encuentre en mejores condiciones, para la oposición planteada debió acreditar que el efectivo pago le correspondía a su nombre.

El mero cotejo del saldo de los movimientos bancarios no acreditan que las sumas ingresadas a la cuenta sean a cuenta del alimentante, sobre todo si consideramos que en la actualidad son de uso masivo las billeteras virtuales que permiten el traspaso de fondos a cuentas propias o de terceros.

Por ello, concluyo que el alimentante para sostener su postura y acreditar que concretó los pagos, debió esforzarse en presentar los comprobantes de las transferencias y depósitos realizados desde su cuenta o billetera virtual.

5) En virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la última planilla de liquidación presentada por la Sra. '[ACTOR\_1]' en fecha 14/05/2026 por la suma total de \$ 12.117.005,11 a pagarse en 5 cuotas mensuales y consecutivas de \$ 2.423.401,022 , a favor de la reclamante, por haberse acreditado en la causa que el Sr. '[DEMANDADO\_1]' presenta capacidad económica para afrontarlo, sin rescindir sus obligaciones parentales.

Que la presente decisión se adopta con sustento en la perspectiva de género, conforme lo dispuesto por el art. 5 del Código Procesal de Familia, Ley N° 26.485, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, atendiendo a las circunstancias particulares acreditadas en autos.

En tal sentido, se pondera la situación económica de la actora y la condición de vulnerabilidad de la niña involucrada. En efecto, si bien la progenitora no cuenta con un empleo formal o ingresos regulares, ha asumido de manera efectiva la cobertura de las necesidades de su hija, frente a una realidad en la que el alimentante se encuentra en una posición económica más favorable y, asimismo, no participa activamente en las tareas de cuidado y crianza.

Desde esta perspectiva, admitir la modalidad de pago propuesta por el alimentante, consistente en el cumplimiento de la obligación en cincuenta (50) cuotas mensuales, implicaría trasladar a la actora las consecuencias económicas derivadas del incumplimiento, generándole un perjuicio que no resulta compatible con la protección reforzada.

Por lo tanto y en los términos del art. 25 del Código Procesal de Familia,

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar al reclamo de la Sra. '[ACTOR\_1]' (DNI N° '[DNI\_ACTOR\_1]') y aprobar la liquidación ingresada al sistema Puma en fecha 14/05/2026, por la suma total de \$ 12.117.005,11 (alimentos atrasados y adeudados durante la tramitación del juicio).

II.- Disponer que el Sr. '[DEMANDADO\_1]' (DNI N° '[DNI\_DEMANDADO\_1]') abonará la suma aprobada en el apartado anterior, en cinco (5) cuotas mensuales de \$ 2.423.401,022, debiendo pagar del 1 al 10 de cada mes mediante depósito/transferencia a la cuenta judicial de autos abierta en el Banco Patagonia S.A., bajo apercibimiento de ejecución en caso de incumplimiento. A tales efectos, líbrese oficio a la entidad bancaria.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema PUMA.

**MARIA LAURA DUMPE**

JUEZA